



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2016-00433-00
Demandante (s)	MIGUEL FRANCISCO PUCHE YANEZ
Demandado (s)	NACION, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día dieciséis (16) de agosto del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo la preparación para la auditoria externa de calidad de INCONTEC conforme a las circulares CSJCOC19-85 del 20 de marzo de 2019 y CSJCOC19-257 del 6 de agosto de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el dieciséis (16) de agosto del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00117-00
Demandante (s)	MARCO CASTRO BOLAÑOS
Demandado (s)	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día quince (15) de agosto del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo la preparación para la auditoria externa de calidad de INCONTEC conforme a las circulares CSJCOC19-85 del 20 de marzo de 2019 y CSJCOC19-257 del 6 de agosto de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

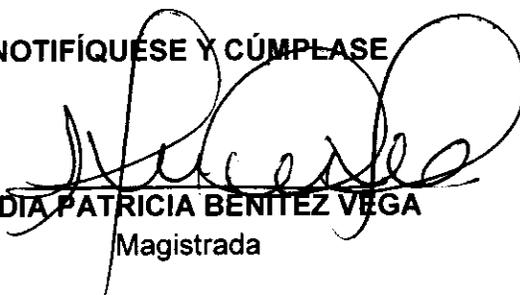
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día quince (15) de agosto del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00200-00
Demandante (s)	BERNARDA DEL ROSARIO CARMONA GARCES
Demandado (s)	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día quince (15) de agosto del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo la preparación para la auditoria externa de calidad de INCONTEC conforme a las circulares CSJCOC19-85 del 20 de marzo de 2019 y CSJCOC19-257 del 6 de agosto de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

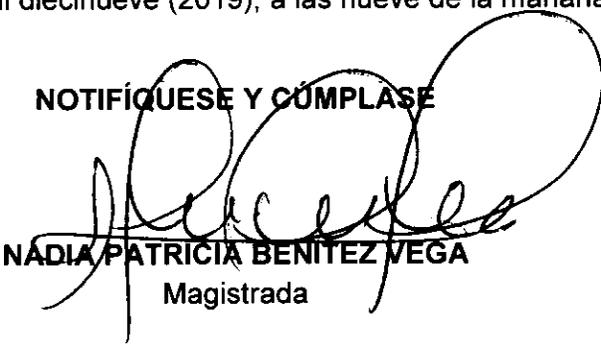
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día quince (15) de agosto del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00182-00
Demandante (s)	JOSE ANTONIO VASQUEZ ARIZA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día veintitrés (23) de agosto del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo la auditoria externa de calidad de INCONTEC conforme a las circulares CSJCOC19-85 del 20 de marzo de 2019 y CSJCOC19-257 del 6 de agosto de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

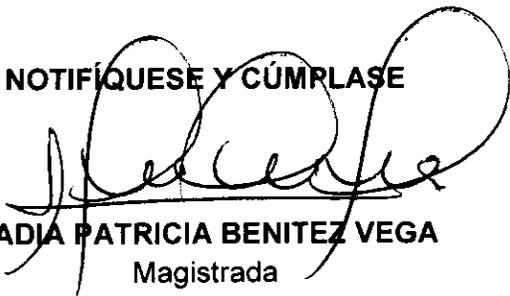
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día veintitrés (23) de agosto del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00186-00
Demandante (s)	MELBA GARCES VALVERDE Y OTROS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día dieciséis (16) de agosto del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo la preparación para la auditoria externa de calidad de INCONTEC conforme a las circulares CSJCOC19-85 del 20 de marzo de 2019 y CSJCOC19-257 del 6 de agosto de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

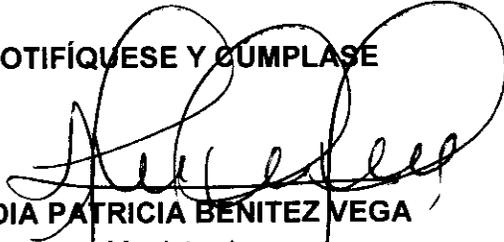
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el dieciséis (16) de agosto del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00478-01
Demandante: Wilson Manuel Yanez Tirado.
Demandado: Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Sala a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en la cual se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

Se narra como situación fáctica que el señor demandante fue nombrado para desempeñar el cargo de docente provisional en el Municipio de Ciénaga de Oro, sin embargo por falta de certificación en materia educativa fue trasladado a la nómina del Departamento de Córdoba, lo cual ocurrió a partir del 01 enero de 2003.

Señala que el Departamento de Córdoba no consignó a Colfondos las cesantías correspondientes a los años 2006 al 2010, por tal motivo el demandante solicitó a la entidad pública el pago de las cesantías adeudadas y el reconocimiento de la sanción establecida en la Ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 respecto de las cesantías anualizadas y la consagrada en la Ley 244 de 1995 respecto de las cesantías definitivas, sin embargo dicha entidad negó el derecho laboral reclamado. Pretende la parte actora, la nulidad del oficio

01008 de 15 de noviembre de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 28 de septiembre de 2018¹, rechazar la demanda de plano manifestando que en esta se había presentado el fenómeno de la caducidad, toda vez que de los documentos aportados en la subsanación de la demanda, se advierte que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del Acto Administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando para el vencimiento del término de caducidad 3 meses y 24 días, el cual se reanudó el 7 de junio del mismo año, día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de caducidad, finalizado el día 30 de septiembre de 2017, no obstante la demanda fue presentada el 05 de octubre de 2017, fecha para la cual ya había vencido el plazo previsto.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto mediante el cual la juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda por acontecer sobre el Medio de Control el fenómeno de la caducidad.

Manifiesta que en el presente caso la solicitud de conciliación fue enviada a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, el día 10 abril de 2017, como consta en la guía de notificaciones 700012691543 de la empresa Interrapidísimo, siendo esta la misma fecha en que se notificó por medio de la empresa de correos Redex Guía N°1247997 el acto

¹ Foli 45 del cuaderno de Primera Instancia.

administrativo acusado, sin que hasta esa fecha hubiese corrido ni un solo día del término de caducidad.

También se tiene que el mismo día 10 de abril de 2017 por medio de las guías 700012601939 y 700012691762 de la empresa Interrapídisimo, se surtió la comunicación de la diligencia de conciliación prejudicial al demandado Departamento de Córdoba y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación fue entregada el día 06 de junio de 2017, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente 07 de junio de 2017, venciendo dicho término el día 07 de octubre de 2017 y no el día 2 del mismo mes, por lo tanto considera que no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto, ya que la demanda fue presentada el día 05 de octubre de ese año, como consta en el acta de reparto.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2 CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda de plano por configurarse el fenómeno de la caducidad, considerando que de los documentos aportados en la subsanación de la demanda, se advierte que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del Acto Administrativo demandado, esto es a partir del día 12 de abril de 2017, suspendiéndose con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 6 días, faltando para el vencimiento del término de caducidad 3 meses y 24 días, el cual se reanudó el día 7 de junio del mismo

año, día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación, la cual tiene la virtualidad de continuar el término de caducidad, finalizando el día 30 de septiembre de 2017, no obstante, la demanda fue presentada el 05 de octubre de 2017, fecha para la cual ya había vencido el plazo previsto.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que en el proceso bajo estudio la fecha de notificación del acto demandado según da cuenta el demandante en el escrito del recurso de apelación es el día 10 de abril de 2017, lo cual se puede constatar con la copia de la constancia N°1247997 de notificación del acto administrativo allegada por el apoderado del demandante a folios 45 y 50 del cuaderno 1; siendo así, el término de caducidad del medio de control, esto es, los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, comenzarían a contabilizarse a partir del 11 de abril de 2017, finiquitando dicho término el día 11 de agosto de 2017; sin embargo, ante la solicitud de conciliación presentada el día 17 de abril de 2017² cuando faltaban 3 meses y 24 días para que operara la caducidad; el término se interrumpió, reanudándose el 06 de junio de 2017, fecha en la que se expidió la constancia por parte del Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos. Así entonces, la parte actora tenía hasta el 30 de septiembre de 2017, para presentar la demanda, pero siendo un día inhábil, debía presentarla a más tardar el 2 de octubre del mismo año; sin embargo solo lo hizo hasta el 5 de octubre del mismo año, es decir fuera del término legal.

Cabe resaltar que si bien el apoderado de la parte demandante con el recurso de apelación manifiesta que presentó la solicitud de conciliación el día 10 de abril de 2017, se tiene que la misma fue presentada el día 17 de abril de 2017 (fl 26-35), tal y como consta en la respectiva acta de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Finalmente, teniendo en cuenta que para la Sala resulta válido en el presente asunto la copia de la constancia de notificación del acto demandado aportada por el apoderado del demandante, no es necesario decretar la prueba documental solicitada por el recurrente, de requerir el traslado de la

² Folios 26-35 del Cuaderno de Primera Instancia.

constancia de notificación que indica obra en el proceso 2017-00548 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería

En consecuencia, esta Sala procederá a confirmar el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2019), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en el cual la unidad judicial en comento rechazó la demanda por haber acaecido sobre el Medio de Control el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2019), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en el cual la unidad judicial en comento rechazó la demanda por haber acaecido sobre el Medio de Control el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Honorables Magistrados magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00359-00
Demandante (s)	NELCY ALEXANDRA PANTOJA POLO
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día doce (12) de septiembre de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00534-00
Demandante (s)	RUTH ARBELAEZ DE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Vista la nota Secretarial, se tiene que Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante auto proferido en audiencia inicial, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por las entidades demandadas, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se tiene que el artículo 156 del CPACA establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, se narra que los hechos que desencadenaron la masacre de "SAIZA", tuvieron lugar el 23 de agosto de 1998 en el municipio de Tierralta – Córdoba, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial a que alude dicha norma. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijese el día nueve (09) de octubre de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00171-00
Demandante (s)	AMELIA CRISTINA VEGA MONCADA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Es menester señalar que se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de los Córdoba, y se tendrá por descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora María Margarita Coronado Paternina, identificada con C.C. N° 1.067.845.365 de Montería y portadora de la T. P. N° 175.113 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 66-70).

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora María Margarita Coronado Paternina (fls 74-75), quien venía actuando en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P..

En razón a lo anterior, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora María Angélica Sakr Berrocal, identificada con C.C. N° 50.930.568 de Montería y portadora de la T. P. N° 131.269 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 91-93). Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veinte (20) de septiembre de 2019 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por descrito el traslado de excepciones por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

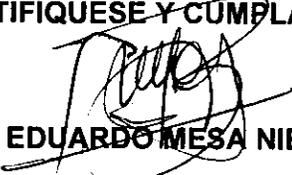
CUARTO: Téngase por no contestada la demanda, por parte de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y el municipio de los Córdoba.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora María Margarita Coronado Paternina, identificada con C.C. N° 1.067.845.365 de Montería y portadora de la T. P. N° 175.113 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora María Margarita Coronado Paternina como apoderada del Departamento de Córdoba.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora María Angélica Sakr Berrocal, identificada con C.C. N° 50.930.568 de Montería y portadora de la T. P. N° 131.269 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00222-00
Demandante (s)	CONCEPCIÓN DE LA CANDELARIA COLANGE COY
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por contestada la demanda por parte del municipio de San Carlos y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del ente territorial a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 115-117). Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día tres (3) de octubre de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte del municipio de San Carlos.

CUARTO: Téngase como apoderada del Municipio de San Carlos, a la doctora Martha Luz Cano de Sejín, identificada con C.C. N° 34.959.227 de Montería y portadora de la T. P. N° 50.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000-2017-00511-00
Demandante (s)	Marco Tulio Oyola Lyons.
Demandado (s)	Alcaldía Municipal de Sahagún.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00576-01
Demandante (s)	JADER RAFAEL PACHECO CORDERO
Demandado (s)	Municipio de Montería

AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fl. 47 y ss.) contra el auto del 6 de marzo de 2019 por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería rechazó la demanda por caducidad.

Este Tribunal Administrativo revocará la decisión de la *A quo* previas las siguientes consideraciones y antecedentes.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1560 del 30 de agosto de 2017 el Secretario de Educación Municipal de Montería resolvió reubicar en el Escalafón Docente al educador PACHECO CORDERO JOSÉ RAFAEL en un nivel superior que implicaba mejoramiento salarial y dispuso que dicha resolución surtía “efectos fiscales” a partir del 19 de julio de 2017 (Fl.15)
2. Mediante derecho de petición del 21 de marzo de 2018 el citado docente solicitó la cancelación del “costo acumulado” originado en ese ascenso, el cual considera que comprende desde el 1 de enero de 2016 hasta el 19 de julio de 2017. (Fl. 16)
3. Mediante oficio del 6 de abril de 2018 la Administración respondió el derecho de petición negando lo solicitado (Fl. 18)

4. El 18 de septiembre de 2018, a través de apoderada judicial, el docente demandó en nulidad y restablecimiento el oficio señalado y solicitó que se declarara que tenía derecho al llamado "costo acumulado" de su ascenso. (Fl. 44 C1)
5. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito consideró que en el presente caso la que debió demandarse fue la Resolución 1560 del 30 de agosto de 2017, por ser el acto "particular y definitivo que decidió directamente de fondo del presente asunto (sic)" y como la misma fue notificada el 11 de septiembre de 2017 al momento de la presentación de la demanda ya había operado la caducidad de 4 meses de que trata el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 del CPACA. (Fl.45)
6. La apoderada del demandante interpuso el recurso de apelación y alegó que lo que se estaba demandando no era la resolución de ascenso sino el oficio que negó el reconocimiento del "costo acumulado", entendido como el retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo, el cual debe ser posterior a la expedición del acto.

En conclusión, solicitó revocar el auto que rechazó la demanda y pidió que se le garantice el acceso a la justicia contenciosa para dirimir si el docente tiene o no derecho al reconocimiento del costo acumulado producto del ascenso ordenado en la Resolución 1560 de 2017 con retroactividad desde el 1 de enero de 2016. (Fl. 47)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El argumento de la *A quo* para declarar la caducidad del medio de control se centra en que los efectos fiscales del ascenso del docente Jáder Rafael Pacheco Cordero fueron expresamente definidos en la Resolución 1560 de 2017 y por lo tanto ese acto definitivo debió demandarse en principio y no el oficio posterior del 6 de abril de 2018. Consideró entonces que había operado la caducidad del medio de control y en consecuencia rechazó la demanda.

Este Tribunal Administrativo no comparte el argumento de la *A quo*, pues asimila los efectos fiscales que dispuso la citada resolución como si se tratara de una negación expresa de los derechos salariales retroactivos que se derivarían de dicho ascenso y que constituyen el llamado "costo acumulado", tal como lo explicó la apelante.

El Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2011¹ al ocuparse de la nulidad del Decreto 1095 de 2005, "*Por el cual se reglamenta los artículos 6, numeral 6.2.15. 7*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05; 10250-05).

numeral 7.15 y 24 de la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los docentes y directivos docentes en carrera que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones” precisó la noción de “costo acumulado” y los alcances de la expresión “efectos fiscales” que se derivan de los ascensos de docentes, así:

2.3. Del costo acumulado:

El artículo 5° que se estudia trajo consigo el término “costo acumulado” al referirse al acto que reconoce el costo, entendido tal concepto como la cantidad que se da o se paga por algo¹². Por ello, se debe entender que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo.

Ahora, el artículo mencionado dispone que una vez se profieran los actos de ascenso, se procederá a expedir otro acto administrativo que reconoce “(...) el costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de la expedición del acto administrativo de ascenso.”

Es claro entonces que cuando se perfecciona el ascenso en el Escalafón Docente, ni el tiempo que duró la Administración para resolver la solicitud de ascenso ni el incremento salarial que genera la promoción, se pierden por el hecho de que la norma en cuestión disponga que los efectos fiscales del ascenso se generan a partir de la fecha en que se expida el respectivo acto, pues los “efectos fiscales” a que se refiere la norma acusada deben ser entendidos como la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo se pague al docente conforme el grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado, sin que con ello se estén desconociendo los incrementos salariales que causó el docente que, como ya se vio, son pagados a través del acto administrativo que reconoce, no el ascenso sino, el denominado “costo acumulado”.

En otras palabras, la Administración comienza a generar el pago del ascenso respectivo una vez se expida el acto que ordena la promoción, y concomitantemente debe proferirse el acto administrativo que reconoce el “costo acumulado”, que no es otra cosa que el pago de manera retroactiva que se le debe al docente promovido desde el momento en que cumplió los requisitos para el ascenso hasta que se profiera el acto de ascenso.

No obstante que la Sala mantendrá incólumes los apartes demandados del artículo 5° del Decreto 1095 de 2005 por las consideraciones que preceden, considera necesario que los mismos se apliquen siempre bajo el entendido de que los efectos fiscales del acto de ascenso a que se refiere la norma acusada hacen referencia a la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo del acto en mención pague al docente conforme el grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado.

Siguiendo los lineamientos de la anterior interpretación, en el presente caso no puede considerarse que la Resolución 1560 de 2017 definió lo relacionado con el derecho del costo acumulado que reclama el docente pues los efectos fiscales a que hace referencia deben entenderse como la obligación que asume la Administración de pagar en lo sucesivo al docente su salario conforme el grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado. Es decir, la discusión sobre los pagos retroactivos o costo acumulado es un asunto nuevo sobre el cual - a petición del interesado – se pronunció la administración a través del oficio del 6 de abril de 2018 que fue demandado dentro de la oportunidad correspondiente.

En consecuencia se revocará la decisión apelada y se devolverá el expediente al juzgado de origen para que proceda a la admisión de la demanda, previo el análisis de los otros requisitos, salvo la caducidad.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 6 de marzo de 2019 por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería rechazó la demanda por caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia devolver el expediente al referido juzgado para que estudie los otros requisitos de la demanda y se pronuncie sobre el trámite que le corresponda.

Notifíquese y cúmplase



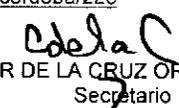
PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 14 AGO 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 141 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-006-2014-00325-01
Demandante (s)	HERNAN PRIETO JARAMILLO
Demandado (s)	UGPP

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

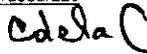
De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, 14 AGO 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 141 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225  CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00426-01
Demandante (s)	CARMEN LUCIA SANCHEZ
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 14 AGO 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 141 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00683-01
Demandante (s)	SOLEDAD HERNANDEZ DE BURGOS
Demandado (s)	NACION-MEN-F.N.P.S.M.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 21 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>14 AGO 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>144</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-007-2018-00074-01
Demandante (s)	TELMIRA DE JESUS BURGOS LUNA
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 16 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (Fl 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>14 AGO 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>144</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00238-01
Demandante (s)	LUIS M. LOPEZ PALENCIA
Demandado (s)	F.N.P.S.M.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 14 AGO 2019, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 141 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00403-01
Demandante (s)	JORGE BURGOS MIRANDA
Demandado (s)	COLPENSIONES

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 05 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 14 AGO 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 541 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00480-01
Demandante (s)	BUENAVENTURA ROMERO ACOSTA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **NEGO** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **14 AGO 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **141** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00158-01
Demandante (s)	NEVIJA DEL C. DURANGO NARANJO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
 - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

4 AGO 2013

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 141 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

C. de la C.

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-007-2017-00592-01
Demandante (s)	YADIRA BARRIOS MIRANDA
Demandado (s)	NACION-MEN-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 04 AGO 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 141 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-003-2016-00042-01
Demandante (s)	CHANKILIN MARZOLA CARREÑO
Demandado (s)	MPIO. DE SAN CARLOS

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 13 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

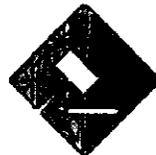
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 4 AGO 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 141 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00388-01
Demandante (s)	OSWALDO HOYOS MORENO
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **14 AGO 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **141** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00424-01
Demandante (s)	ELINA CORONADO JIMENEZ
Demandado (s)	NACION-MEN-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARÍA
Montería, 14 AGU 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 141 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00539-01
Demandante (s)	BLANCA GONZALEZ ROZO
Demandado (s)	NACION-MEN-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **14** AGO 2019, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **141** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00414-01
Demandante (s)	LUIS A. LOZANO GARCIA
Demandado (s)	MPIO. DE MONTERIA

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 03 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **NEGO** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, ~~13~~ **14** AGO 2019, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **14** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00213-01
Demandante (s)	DAGOBERTO HERNANDEZ RUIZ
Demandado (s)	CREMIL

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 15 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **CONCEDIO** las pretensiones. Interponen el recurso las partes (Fl 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 14 AGO 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 141 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00230-01
Demandante (s)	KETTY ELODIA MORENO FRANCO
Demandado (s)	MPIO. DE MONTERIA

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 03 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **NEGO** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 14 AGO 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 141 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-003-2015-00158-01
Demandante (s)	INDIRA ESPITIA PETRO
Demandado (s)	MPIO. DE CERETE

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, **14 AGO 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **144** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00423-01
Demandante (s)	ZENIA ALDANA HERAZO
Demandado (s)	F.N.P.S.M.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 4 AGO 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 141 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2017-00018-01
Demandante (s)	MARIS SALGADO ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado (s)	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU Y OTRO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 141 de a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

EdeJaC
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2009-00129-01
Demandante (s)	JORGE LEÓN POSADA
Demandado (s)	NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/ EJÉRCITO NACIONAL

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 141 a las partes de la
providencia anterior, el día 14 AGO 2014 a las 8:00 a.m.

Edela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.31.005.2013.00193.01
Demandante (s)	OTALVARO ENRIQUE RACERO PINTO y Otros
Demandado (s)	Departamento de Córdoba/Municipio de Montería

Por Secretaría, ordénese a cargo de la apoderada de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 535 del cuaderno principal de 1ª instancia, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 141 a las partes de la
procedencia anterior, Hoy 14 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

C. J. C.

2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.31.000.2012-00650-00
Demandante (s)	ALFREDO MACIA BARRAZA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE LORICA

Cumplida las etapas procesales se abre el periodo probatorio por el término de treinta (30) días; en consecuencia se

RESUELVE:

Primero.- Tener como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Segundo.- Practicar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Escuchar el testimonio de los señores RODOLFO SOSSA VELLOJÍN y MANUEL BALLESTEROS el día 03 de septiembre de 2019 a partir de las 9:00 am, conforme a lo solicitado por la parte demandante a folio 3 de la demanda, el apoderado del demandante deberá hacerlos comparecer para tales efectos en el Edificio Elite, carrera 6 N° 61-44 Oficina 503 de Montería.

b. El Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional a la prueba y acogiendo la tendencia procesal del Código General del Proceso de que las partes aporten las peritaciones, tal como lo dispone su artículo 227¹, se ordenará al demandante que aporte el correspondiente dictamen que solicita en la demanda, concediéndole el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

¹ También la Ley 1395 de 2010 en su artículo 116 previó la posibilidad de que las partes aportaran las experticias que pretendieran hacer valer dentro de un proceso.

C. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica para que con destino a este proceso remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución N° 711 de fecha 10 de Septiembre de 2007.

Tercero.- Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO ANICHARICO LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 78.757.610 de Lorica y portador T.P. 103827 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Lorica en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a Fl.159 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 141 a las partes de la
agencia anterior. Hoy 14 AGO 2019 a las 8:00 a.m.
Cde la C.
7



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2015-00140-01
Demandante (s)	OSWALDO LÓPEZ CARMONA Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/ EJÉRCITO NACIONAL

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹"ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 14) a las partes de la
providencia anterior, Hoy 4 AGO 2014 a las 8:00 am.

Edela C

2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2015-00235-01
Demandante (s)	RUBIELA RESTREPO MEZA Y OTROS
Demandado (s)	SALUD VIDA Y OTRO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 141 a las partes de la
agencia anterior, Hoy ~~4 AGO 2019~~ a las 8:00 am

Cdla C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2017-00017-01
Demandante (s)	EDUAN HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 141 a las partes de la
providencia anterior, Hoy ~~14 AGO 2019~~ a las 8:00 a.m.

Adela C.

2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2017-00019-01
Demandante (s)	GLADYS ESTHER ENAMORADO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/ POLICÍA NACIONAL

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 141 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

EdaC
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2015-00153-01
Demandante (s)	ALEJANDRO BUSTAMANTE RICARDO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 141 ~~es~~ a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 AGO 2010 a las 8:00 am

Edel

2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA PIEZAS PROCESALES

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.31.004.2013.00207.01
Demandante (s)	ROBINSON AMARIS VARGAS y otros
Demandado (s)	Nación/ Ministerio de Defensa/ Armada Nacional

Por Secretaría, ordénese a cargo del apoderado de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 39 del cuaderno principal de 2ª instancia, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONCORDIA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 141 a las partes de la
resolución anterior, Hoy 14 AGO 2019 a las 8:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.31.005.2013-00221-01
Demandante (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Demandado (s)	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL C.V.S.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 141 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

Cobal
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.31.000.2010.00061.00
Demandante (s)	EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	Nación/Rama Judicial

Los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes intervinientes a la audiencia de conciliación que se realizará el día 12 de septiembre de 2019, a las 09:00 A. M. Por Secretaria, librense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 141 a las partes de la
providencia anterior, Hoy ~~6/02/09~~ a las 8:00 a.m.

Adela C
E



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.23.31.000.2011.00412.00
Demandante (s)	EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	Nación/Rama Judicial

Los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; por lo que corresponde convocar audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes intervinientes a la audiencia de conciliación que se realizará el día 12 de septiembre de 2019, a las 09:30 A. M. Por Secretaria, librense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 141 a las partes de la
providencia anterior, Hoy ~~14~~ 15 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

Edna C
2